INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 879
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120200042900

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT. 805.027.841-5,** Representado legalmente por DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J., contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SUCURSAL VALLE NIT. 900.265.408-3,** representada legalmente por NURY YANETH MOSCOSO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.147.919, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aportar a la demanda, la constancia de envío de la misma a la parte pasiva, conforme el art. 6 del Decreto 806 de 2.020, donde afirma *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (…)".* Subrayado fuera de texto.

2) Aclarar en la demanda, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: "(…) se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)". Respecto a la parte pasiva.

3) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales "1, 3, 5, 7, 9 y 11" el número correcto de las facturas, toda vez que no son concordantes con el aportado como título valor factura.

4) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral "12" la fecha de los intereses moratorios, conforme al título valor factura No. 005194.

5) Aportar lo manifestado en el acápite Pruebas, numeral "5".

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT. 805.027.841-5**. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

CUARTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a la **Dr**. **GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.588 y T.P. No. 323.654 del C.S. de la J. y al Dr. **JERÓNIMO BUITRAGO CARDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.373 y T.P. No. 228.735 del C.S. de la J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado actor.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas, hasta tanto acrediten sus estudios de Derecho vigente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 877
Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Rad.: 76001400303120200042800

Efectuada la revisión de la presente demanda de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, adelantado por el **BANCO AV VILLAS S.A. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.,** representado legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131**,** quien actúa a través de apoderada judicial contra **RAQUEL JOHANNA RAMIREZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.556.946, observa esta instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

Examinado el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), bajo el folio de matrícula No. 370-821654 en la anotación No. 007, aparece embargo ejecutivo emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de esta ciudad.

De conformidad con el artículo 467 numeral 6° del Código General del Proceso, afirma lo siguiente: *"A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero,* ***ni cuando el bien se encuentre embargado****, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho"*, el trámite es inadmisible, toda vez que existe un embargo con anterioridad. Por consiguiente, este Despacho Judicial declarará inadmisible el presente trámite de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real conforme a la norma en comento. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMISIBLE el trámite de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: **ARCHIVAR** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Octubre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 240
Ejecutivo
Rad: 76001400303120200039200.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el Dr. JULIO CESAR BELALCAZAR CARDENAS, apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-329748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE RICARDO CABAL, identificado con C.C. No. 16.668.998.

Revisada la petición de embargo de remanentes y por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, se despachará de forma favorable. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-329748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE RICARDO CABAL, identificado con C.C. No. 16.668.998. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se reprogramará fecha y hora para para llevar a cabo audiencia de conformidad con los Arts. 372 y 373 del C.G.P. Favor Provea.

Cali, 23 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT: 900.630.763-9
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS S.A.S.
NIT: 805.028.255-3
RADICACION: 76001400303120180029200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2.020

Revisado el proceso se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., toda vez que el día 21 de Octubre de la presente anualidad, no fue posible el ingreso al edificio del palacio de justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA", debido al paro nacional, igualmente la plataforma LIFE SIZE, para la realización de audiencias, se encuentra instalada en el equipo de cómputo ubicado en el Despacho Judicial, por lo que se fijará fecha y hora para el día Cinco (05) de Noviembre de 2.020 Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de Audiencia, el **día Cinco (05) del Mes de Noviembre del 2.020, a la hora de las 2:00 P.M.,** en la cual se agotaran la etapa de conciliación, pruebas pedidas por las partes, interrogatorios a las partes, fijación del litigio y sentencia.

SEGUNDO: **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la

inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de iniciar la audiencia virtual en el link enviado a través del correo electrónico del Juzgado, de forma oportuna, verificando audio, video y conectividad.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CALI - VALLE

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 58, aportado por la apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 26 de Octubre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 876
Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001400303120200091-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la apoderada de la parte actora Dra. JULIETH MORA PERDOMO, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Octubre de 2.020.

D I S P O N E:

Primero: Aceptar la petición presentada por la apoderada de la parte actora Dra. JULIETH MORA PERDOMO, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Octubre de 2.020.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 324 del 11 de Marzo de 2.020.

Tercero: Ordenar el desglose y la respectiva entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, con la constancia de encontrarse vigente la obligación.

Cuarto: Ordenar la entrega de los documentos que prestaron merito ejecutivo a una de las siguientes personas: NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, identificada con C.C. No.1.144.067.467; ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, identificada con C.C. No.1.143.978.162; LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, identificada con C.C. No.1.118.295.918, quienes fueron autorizadas por la apoderada actora:

Quinto: Sin condena en costas a las partes.

Sexto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario